JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 185

Radicación: 19573310300120220000800
Clase de Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandantes: Blanca Cecilia, Elizabeth, Maritza Suleima y Oscar González González y Adriana Beltrán Bente
Demandados: Sociedad González Canabal SAS y Personas Indeterminadas

Puerto Tejada, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se decretará el desistimiento tácito en este proceso, tras cumplirse el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que la parte actora en la demanda ad – excludendum no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto No. 480 del 27 de octubre de 2023 y el ordinal segundo del proveído del 20 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores Blanca Cecilia González González, Elizabeth González González, Maritza González González, Suleima González González, Oscar González González y Adriana Beltrán Bente presentaron demanda Ad – Excludendum contra la Sociedad González Canabal y personas indeterminadas; sin embargo, a efectos de resolver sobre su admisión en la forma establecida por el artículo 63 del C. G. del P.[1], fue inadmitida por carecer de algunos de los requisitos señalados por el procedimiento civil[2] y al no haberse subsanado dentro del término establecido por la ley, fue rechazada a través del auto No 332 del 04 de agosto de 2023[3]. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Luego, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en auto del 19 de octubre de 2023[4], revocó el auto proferido el 04 de agosto de 2023 y en su lugar, dispuso que la demanda fuera admitida.

[1] Archivo electrónico 02 Cd Demanda Ad Excludendum 002 Demanda
[2] Archivo electrónico 02 Cd Demanda Ad Excludendum 005 Auto Inadmite Demanda
[3] Archivo electrónico 02 Cd Demanda Ad Excludendum 007 Auto Rechaza Demanda
[4] Archivo electrónico 03 Cd Segunda Instancia 002 Auto Revoca

En proveído del 27 de octubre de 2023[5] fue admitida la demanda, ordenándose a la parte demandante ad excludendum la modificación de la valla ordenada en el auto No 029 del 18 de febrero de 2022, en el sentido de incluir los nombres de los señores Blanca Cecilia González González, Elizabeth González González, Maritza González González, Suleima González González, Oscar González González y Adriana Beltran Bente; asimismo, que aportara las correspondientes fotografías.

Posteriormente, en proveído del 20 de febrero de 2024[6] se requirió a la parte demandante ad – excludendum para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto No 480 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual fue admitida la demanda ad – excludendum e igualmente, que informara sobre el trámite impartido al oficio 545 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 130 – 192, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, en auto del 06 de marzo de 2024 se requirió nuevamente al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en el ordinal segundo del proveído del 20 de febrero de 2024, concediéndole para tal fin el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación a promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Al respecto, la Corte Constitucional definió la figura de desistimiento táctico así:

> *"(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[7]".*

[5] Archivo electrónico 02 Cd Demanda Ad Excludendum 018 Auto Admite Demanda
[6] Archivo electrónico 02 Cd Demanda Ad Excludendum 013 Auto Designa Curador
[7] Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En pronunciamiento más reciente la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicaron las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

Revisado el expediente, se observa que las últimas actuaciones de la demanda principal datan del 5 de julio de 2023 y de la demanda ad excludendum del 06 de marzo de 2024, cuando se le otorgó a la parte demandante el término de treinta (30) días para que cumpliera lo ordenado en el ordinal segundo del proveído del 20 de febrero de 2024, en concordancia con el ordinal séptimo del auto del 27 de octubre de 2023, esto es, la modificación de la valla ordenada en el auto No 029 del 18 de febrero de 2022, en el sentido de incluir los nombres de los señores Blanca Cecilia González González, Elizabeth González González, Maritza González González, Suleima González González, Oscar González González y Adriana Beltrán Bente y pese a que se le han hecho dos requerimientos en el mismo sentido, aun no se ha materializado la orden, a efectos de poder continuar con el trámite del proceso, configurándose de esta manera los requisitos establecidos en la norma estudiada.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda ad – excludendum en el bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 130 – 192, para lo cual fue librado el oficio No 545 del 09 de noviembre de 2023, se advierte que no se encuentra tampoco practicada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante (ad excludendum), las que de conformidad con el Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016, se fijarán en la suma de $1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda ad excludendum de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el ordinal sexto del auto No. 480 del 27 de octubre de 2023.

TERECRO: CONDENAR en costas a la parte demandante (ad excludendum) en la suma de $1.000.000.

NOTIFIQUESE[8] Y CUMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

[8] Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 35 del 08 de mayo de 2024.

**Firmado Por:**

**Luz Stella Upegui Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0d6d85e8f5b1d53a5b1d481b76e476625c578275f529f24286499ccfa84cf**

Documento generado en 07/05/2024 02:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**